



Proyecto de Ley

Régimen Penal de Menores

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA,
SANCIONAN CON FUERZA DE

Ley

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en
Congreso, sancionan con fuerza de ley...:*

Artículo 1° - Son penalmente responsables las personas que hayan cumplido CATORCE (14) años y no hayan cumplido DIECIOCHO (18) años de edad al momento de ocurrir el hecho objeto de una investigación penal preparatoria.

No serán penalmente responsables los menores que cuenten con la edad de entre catorce (14) y dieciocho (18) años de edad, cuando por razones debidamente fundadas y probadas no reunieren las condiciones madurativas para comprender la criminalidad del acto, como así también por tal condición no hubieren podido dirigir sus acciones.

Artículo 2° - El funcionario judicial a cargo de la investigación dispondrá las pericias que estime corresponder con el fin de contar con información



emanada de un profesional matriculado o equipo de profesionales, quienes informaran sobre el grado de madurez del menor.

Artículo 3° - En todo el proceso, se deberá garantizar la participación de la víctima del hecho que se imputa, quien podrá intervenir por medio de perito de parte en las audiencias que se celebren para determinar el estado de madurez del autor del delito que se reprocha.

Artículo 4° - El organismo de protección integral de niños, niñas y adolescentes de cada jurisdicción debe disponer programas de acompañamiento especializados para esta población.

Artículo 5° - La sustanciación de los procesos penales comprendidos en esta ley corresponde exclusivamente a órganos y magistrados/as especializados en justicia penal de menores.

Artículo 6° - Durante el proceso y en la instrucción preparatoria los menores tendrán las siguientes garantías y derechos:

- a) Gozan de las garantías establecidas en la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales ratificados por la Argentina.
- b) Todo el proceso deberá ser realizado ante las autoridades judiciales. En ningún caso será admitido el interrogatorio en un fuero distinto al enunciado como así tampoco, en las fuerzas de seguridad nacional o provincial. La persona adolescente debe ser escuchada y su opinión tenida en cuenta cada vez que lo solicite.



- c) Ningún menor podrá ser sometido a la intervención del Ministerio Público ni a la jurisdicción de los/as Jueces/zas Penales de Menores si no reúne la edad requerida por esta la ley.
- d) El adolescente al que se le atribuya la autoría de un delito deberá ser informado sin demora de la imputación que se le formule, las consecuencias del proceso que enfrenta y los derechos que le asisten a su defensa.
- e) Los progenitores o representantes legales serán notificados de toda decisión que afecte a la persona adolescente excepto que no resulte conveniente de acuerdo a su interés superior.
- f) Las medidas que se adopten respecto de la persona adolescente deben ser proporcionales a las circunstancias y a la naturaleza del delito, como así también a las circunstancias personales del menor.

Artículo 7° - En todo el proceso se deben cumplir, además, con las garantías establecidas en el Artículo 27° de la Ley N°26.061.

Asimismo se deberá confeccionar un programa individualizado para cada adolescente que se impute. El programa deberá incluir la participación de todos los organismos involucrados, ya sean privados, municipales, provinciales o nacionales.

El programa deberá velar por el cumplimiento de la Ley N°26.061 y será registrado en el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia (COFENAF).

Artículo 8° - En el programa individualizado para el menor se deberá:

- a) Establecer lugar de residencia.



- b) Garantizar el adecuado acceso a la salud.
- c) Incorporar al grupo familiar en cuanto su participación no sea perjudicial para el menor.
- d) Garantizar el acceso a la educación.
- e) Incorporar programas educativos con el objetivo de la inserción laboral.
- f) Realizar tareas comunitarias con el fin de sociabilizar.
- g) Disponer todas las medidas restrictivas que sean beneficiosas para el menor.

Artículo 9° – Durante el proceso, los jueces podrán disponer las siguientes medidas:

- a) Mediación.
- b) Conciliación.
- c) Suspensión del proceso a prueba.

Artículo 10° - Culminado el proceso penal y declarada en sentencia judicial la responsabilidad penal, el juez podrá aplicar al menor las siguientes sanciones:

- a) Imponer, dentro de sus capacidades, que el o la menor repare el daño producto de su infracción.
- b) Formule pedido de disculpas a la víctima ofendida y a la comunidad.
- c) Imponer tareas comunitarias en favor de la sociedad.



Además, podrá disponer las prohibiciones que considere corresponder, siempre que sean razonables y proporcionales al delito cometido.

Artículo 11° - En ningún caso la sentencia que se dicte en el proceso se podrá imponer penas de prisión perpetua.

Tampoco podrán imponerse penas privativas de libertad cuando la infracción sea de naturaleza contravencional tipificadas en el Código de Faltas de la jurisdicción de que se trate.

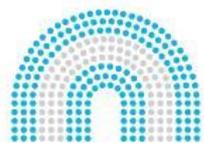
Artículo 12° - La pena máxima de prisión no podrá en ningún caso superar el máximo de (12) DOCE años aún en el caso de concurso de delitos.

Artículo 13° - Las penas restrictivas o privativas de libertad, se ejecutarán en establecimientos especializados dependientes del organismo administrativo de protección de derechos de cada jurisdicción.

En ningún caso se dispondrá el alojamiento de niñas, niños y adolescentes en comisarías.

Los establecimientos especializados deberán contar con personal que acredite formación básica para el desempeño con personas detenidas, como así también formación en materia de derechos humanos, niñez y adolescencia y nociones básicas sobre el consumo de sustancias psicoactivas y salud mental.

Los establecimientos deben garantizar el acceso a asistencia médica, psicológica y psiquiátrica a cargo de profesionales de la salud especializados en niños, niñas y adolescentes.



Artículo 14° - La Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, o la que en el futuro la reemplace, deberá desarrollar los diferentes estándares que deban cumplir los establecimientos.

Artículo 15° - La Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia y el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia son los organismos encargados de velar por la aplicación y cumplimiento de la presente ley.

Artículo 16° - La Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia y el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia deben, en forma conjunta y coordinada, distribuir las partidas presupuestarias y los recursos nacionales o internacionales destinados a la efectivización de los objetivos de esta ley.

Artículo 17° - Derógase la Ley N°22.278.

Artículo 18° - El Presupuesto General Anual de la Administración Nacional, preverá las partidas necesarias para asistir técnicamente a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el cumplimiento de la presente Ley. Asimismo, el Poder Ejecutivo dispondrá las medidas necesarias que garanticen la protección de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 19° - De forma.

Aguirre, Manuel Ignacio

Diputado de la Nación



Fundamentos

Señor Presidente:

El presente proyecto se presenta con dos fines específicos: primero derogar el sistema de la *Ley N°22.278* y, en segundo lugar, crear un nuevo régimen penal para menores.

Sobre el particular tenemos en este Congreso varias iniciativas que se vienen presentado año tras año y creo que éste es el momento de sancionar un nuevo régimen ya que el sistema de la *Ley N°22.278* viene la última dictadura militar.

Sobre el mismo la *Corte Interamericana de DD. HH.* solicitó su derogación por violentar la letra de la *Convención de los Derechos del Niño*.

Podemos decir, como en muchas otras leyes que quedaron del Proceso Militar, que esta sanción es una deuda de la Democracia y que tenemos que provocar el cambio legislativo y sancionar una ley acorde al Derecho Internacional y a las Convenciones que, como país soberano, hemos ratificado.

La presente ley establece un marco jurídico específico para regular la responsabilidad penal de los menores de edad, reconociendo la necesidad de proteger y rehabilitar a los adolescentes en conflicto con la ley penal, al tiempo que se asegura el respeto por sus derechos fundamentales.

Los principales fundamentos que justifican esta legislación los podemos enunciar de la siguiente manera:

1. Responsabilidad Penal Diferenciada:

El Artículo 1° establece que los menores de catorce años no son penalmente responsables. Aquellos que tienen entre catorce y dieciocho años pueden ser considerados responsables penalmente pero se reconoce que no todos tienen la misma capacidad madurativa para comprender la criminalidad de sus actos. Por lo tanto, se contempla la posibilidad de eximir de responsabilidad penal a aquellos que no posean las condiciones madurativas necesarias.

2. Garantías Procesales y Derechos del Menor:



El Artículo 6° asegura que los menores implicados en procesos penales gozan de todas las garantías establecidas en la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales ratificados por Argentina. Se destaca el derecho a ser escuchados ante las autoridades judiciales y a que se respete su opinión. Además, se establece el deber de informar al menor sobre la imputación que enfrenta y las consecuencias del proceso, asegurando una defensa adecuada.

3. *Medidas de Protección y Rehabilitación:*

El Artículo 8° detalla las medidas que deben adoptarse para el acompañamiento especializado de los menores, como la garantía de acceso a la salud, educación, inserción laboral y realización de tareas comunitarias. Estas medidas deben ser proporcionales al delito cometido y a las circunstancias personales del menor.

4. *Sistema Integral de Protección:*

Se establece la obligación de los organismos de protección integral de niñas, niños y adolescentes de cada jurisdicción de implementar programas individualizados para cada adolescente implicado en procesos penales. Estos programas deben cumplir con la Ley N°26.061 y ser registrados en el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia (COFENAF).

5. *No a la Prisión Perpetua y Limitación de Penas Privativas de Libertad:*

Se prohíbe la imposición de penas de prisión perpetua y se limita la duración máxima de las penas privativas de libertad a doce años, incluso en casos de concurso de delitos. Además, se enfatiza que las penas restrictivas o privativas de libertad deben ejecutarse en establecimientos especializados, prohibiéndose el alojamiento de menores en comisarías.

6. *Coordinación y Financiamiento:*

Se asigna la responsabilidad a la *Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia* y al *Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia* para velar por la aplicación y cumplimiento de la ley, así como para coordinar la distribución de recursos y partidas presupuestarias destinadas a su efectivización.

En resumen, la *Ley de Régimen Penal de Menores* busca garantizar un tratamiento diferenciado y adecuado para los menores de edad en conflicto con la ley penal, asegurando su rehabilitación y protección integral, respetando en todo momento sus derechos fundamentales y promoviendo su reintegración positiva en la sociedad.



Por todas las consideraciones expuestas es que solicito a los Sres. Diputados me acompañen en la presente iniciativa.

Dr. Manuel Ignacio Aguirre

Diputado de la Nación

por la Provincia de Corrientes

Bloque U.C.R.